

## PROCESO EJECUTIVO

### RADICADO 2022-00012-00/YAG

**CONSTANCIA:** Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA  
Oficial Mayor

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el defecto presentado encuentra el despacho que, la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla, SOLUFICOOP, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de YAZMIN CARVAJAL GONZALEZ, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda y el escrito de subsanación reúnen los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso; Por lo demás, el documento que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS

APORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla, SOLUFICOOP y en contra de YAZMIN CARVAJAL GONZALEZ, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$17.229.000), por concepto de obligación por capital contenida en pagaré No. 0243, más los intereses moratorios desde el día 02 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

**QUINTO:** Una vez notificada la presente decisión, remítase al profesional del derecho accionante, el link del presente expediente (por una única vez), con el fin de que pueda consultar el auto emitido sobre las cautelas y durante el tiempo que dure el proceso, el avance del mismo.

**SEXTO:** Adviértase al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



---

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **28** QUE SE  
FIJO EL DIA: 17 DE FEBRERO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO